



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00553-00
Actor:	Leydy Johana Mendoza Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver sobre la solicitud de las partes del levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente medio de control, así como de la suspensión del proceso pretendida por el apoderado de la parte ejecutante y el incidente de desembargo interpuesto.

▪ **De la medida cautelar.**

En la presente ejecución, el día 19 de febrero del año 2021, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseyera la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las entidades bancarias solicitadas por la parte ejecutante. Por secretaría se libraron las comunicaciones respectivas.

▪ **Desistimiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y suspensión del proceso presentada por la parte demandante.**

El día treinta y uno (31) de mayo del año 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allega memorial con solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la solicitud de suspensión del proceso por el termino de cuarenta y cinco (45) días, en atención a que celebró acuerdo de pago con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en donde se comprometieron a lo siguiente:

❖ ***Solicitud de levantamiento de la medida cautelar.***

- Que el ejecutante radicaría ante el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta memorial de desistimiento de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, el levantamiento de los embargos practicados de conformidad con el Artículo 316 y 597 del CGP y la suspensión del proceso ejecutivo, el día de la suscripción del acuerdo.
- Que el ejecutante radicaría ante este Despacho, el memorial de terminación del proceso ejecutivo No. 54001-33-33-006-2014-00553-00, presentado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, una vez se haga efectivo el pago de la obligación.
- Que la entidad ejecutada, reconocerá, ordenará y autorizará el pago del capital y los intereses adeudados a la fecha, en un término no mayor a

cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la suscripción del acuerdo de pago.

- Que el pago del capital antes citado será efectuado de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora”.
- Suspensión de los intereses por los siguientes 45 días contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.
- Solicita el apoderado que no se condene en costas por lo pretendido, toda vez que el escrito surgió con base en el acuerdo de voluntades de las partes.

❖ **Suspensión del proceso ejecutivo.**

El apoderado de la parte ejecutante en el mismo escrito presentado el 31 de mayo de 2021, solicitó la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, por el término de 45 días, contados desde la radicación de la solicitud ante el Despacho.

▪ **Coadyuvancia de la parte ejecutada, sobre el levantamiento de medidas y suspensión del proceso.**

Por su parte la apoderada de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allega memorial el mismo día 31 de mayo del año 2021, mediante el cual, presenta escrito de coadyuvancia del levantamiento de medidas y suspensión del proceso tal y como se aprecia en el documento 038 y 039 de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

▪ **Nota de embargo en el Banco BBVA y constitución de Depósito Judicial.**

Cumplida la orden anterior a través de la secretaría del Despacho, la entidad Financiera BBVA Colombia, el día tres (03) de junio del presente año, allegó comunicación mediante la cual, informó que se tomó nota de embargo sobre las cuentas corrientes N° 0100003280 y 0100001714 a nombre de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa y que se constituyó un título judicial por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.0000, 00), el día primero (01) de junio de 2021¹.

▪ **Resolución 1426 de 2 de junio de 2021.**

¹ Documentos No. 043 y 044 en el expediente digital. Microsoft 365 – SharePoint.

El pasado 4 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allega en medio digital, un folio consistente en la copia de la primera página de la Resolución No. 1426 del 2 de junio del año 2021, de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso ejecutivo a favor de LEYDY JOHANA MENDOZA HERNÁNDEZ y OTROS”, acreditando el traslado a la partes e intervinientes.²

▪ **Incidente de Desembargo presentado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

El día 8 de junio del 2021, se recibe correo de la apoderada del Ministerio de Defensa, quien pese a haber presentado coadyuvancia del levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, presenta incidente de desembargo, mediante el cual pretende el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la naturaleza de los dineros embargados en las cuentas del Banco BBVA, así como la devolución del dinero que se encuentra constituido en título judicial por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000, 00) de fecha primero (01) de junio de 2021³, y que está a disposición de éste proceso.

▪ **Escrito aportado por funcionaria del Ejército Nacional el día 11 de junio de 2021.**

El día 11 de junio del año 2021, la profesional Diana Marcela Villabona Archila, que suscribe el escrito como Apoderada del MDN- Ejército Nacional, allega nuevamente el escrito de desistimiento de las medidas cautelares que fuera presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 31 de mayo de 2021⁴, no obstante no se aporta poder para actuar en la presente ejecución.

Conforme lo anteriormente detallado, el Despacho se pronunciará sobre el desistimiento de las medidas cautelares y el levantamiento de las medidas de embargo aplicadas, el incidente de desembargo propuesto y la solicitud de suspensión del proceso.

❖ **En cuanto al desistimiento de las medidas cautelares y el levantamiento de las medidas de embargo aplicadas.**

El artículo 316 del CGP dispone sobre el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)*

² Documentos No. 045 y 046 en el expediente digital. Microsoft 365 – SharePoint.

³ Documentos No. 043 y 044 en el expediente digital. Microsoft 365 – SharePoint.

⁴ Documentos No. 047 y 048 en el expediente digital. Microsoft 365 – SharePoint.

Conforme lo anterior y atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual fue coadyuvada por la parte ejecutada, el Despacho **ACEPTARÁ** el **DESISTIMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento surge con ocasión del acuerdo de pago suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, no se condenará en costas, ni a perjuicios por las medidas practicadas.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 19 de febrero del año 2021, se tiene que el Despacho dispuso:

“(…) PRIMERO:DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en las entidades financieras BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANAGRARIO,BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO CORPBANCA, CITIBANK Y BANCO GNB SUDAMERIS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00). (…)”

Por su parte, el artículo 597 del CGP, prevé los casos en los cuales se levantarán las medidas cautelares de embargo y secuestro:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (…)

Así las cosas, el Despacho considera viable el levantamiento de las medidas de embargo practicadas sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL y que se hayan practicado en las entidades financieras BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANAGRARIO,BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO CORPBANCA, CITIBANK Y BANCO GNB SUDAMERIS.

Por secretaría se comunicará a las respectivas entidades financieras sobre el levantamiento de la medida cautelar, y en el caso del Banco BBVA, para que se levante el embargo de las cuentas corrientes No. 310001714 y 310003280 de la entidad ejecutada.

❖ **En cuanto al incidente de desembargo presentado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

La entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su apoderada, presenta coadyuvancia a la petición de la parte ejecutante de levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, no obstante con posterioridad como se ilustró al inicio de la providencia, la misma apoderada de la entidad, solicita que se dé trámite al incidente de desembargo, en atención a la naturaleza de los dineros embargados y solicita que se haga la devolución del dinero puesto a disposición en este proceso por el Banco BBVA, de las cuentas corrientes embargadas No. 310001714 y 310003280.

Al respecto, el Despacho dará el trámite incidental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es por lo anterior, que se dispondrá tramitar de forma independiente el incidente y se **CORRERA TRASLADO** por el término de **TRES (03) DÍAS** del escrito de incidente de desembargo, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 139 del CGP, precisándose que éste se decreta pese a haberse remitido el correo con el escrito de incidente por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, a los correos electrónicos de la parte ejecutante y el Ministerio Público, toda vez que el traslado que debe surtir en el trámite de los incidentes, no corresponde al traslado secretarial de que trata el artículo 9º del Decreto 806 del año 2020, si no al traslado que en virtud de la ley⁵ se ha previsto para el trámite de los incidentes.

❖ **En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso.**

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 161 dispone sobre la suspensión del proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

⁵ Ver artículo 129 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.
(Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si bien es cierto en el presente trámite, el apoderado de la parte ejecutante presentó el día 31 de mayo del 2021, escrito con el cual aportó el acuerdo allegado con la ejecutada y en el que se convino la suspensión del proceso por el término de 45 días, el hecho de que la entidad demandada a través de su apoderada, presentara el incidente de desembargo a que se ha hecho referencia en esta providencia con posterioridad al acuerdo, impone el deber a esta juzgadora de continuar con el trámite incidental, a efectos de estudiar al interior de ese trámite, las razones expuestas en relación con la naturaleza de los dineros que fueron puestos a disposición por la entidad financiera BBVA, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.0000, 00) el día primero (01) de junio de 2021, motivo por el cual no se accederá a la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO PRACTICADAS sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL y **que se hayan practicado en las entidades financieras BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANAGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO CORPBANCA, CITIBANK Y BANCO GNB SUDAMERIS,** por lo motivado en precedencia.

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades financieras sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y en el caso del Banco BBVA, para que se levante el embargo de las cuentas corrientes No. 310001714 y 310003280 de la entidad ejecutada.

CUARTO: TRAMITAR de forma independiente el incidente de desembargo. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (03) DÍAS** del escrito de incidente de desembargo, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 139 del CGP.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be089e0095d85440fdc62661fd821b78cb735e6ee65196df23fb8ca628d91998

Documento generado en 29/06/2021 04:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**